



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00008-00

ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO FONTALVO RADA- EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JORGE LASPRILLA OROZCO

ACCIONADO: COLPENSIONES- ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

DERECHO: MÍNIMO VITAL

Barranquilla, diecinueve (19) febrero de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor CARLOS ALBERTO FONTALVO RADA, actuando como agente oficioso del señor JORGE LASPRILLA OROZCO, contra de COLPENSIONES- GERENTE DE HISTORIA LABORAL- ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la vida, a la salud e igualdad.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce que, el señor JORGE LASPRILLA OROZCO, nació el día 04 de abril de 1948, cuenta actualmente con 71 años de edad, y laboró para la entidad Concejo Distrital de Barranquilla desde el día 01 de octubre de 1992 hasta la fecha, con un tiempo total de 27 años.
2. El señor JORGE LASPRILLA, el día 19 de marzo de 2019, solicitó el reconociendo y pago de la pensión de vejez, radicado bajo el número 2019\_361534 de acuerdo al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por haber cotizado más de 1352 semanas de cotización al régimen de prima media; que mediante Resolución SUB 164576 de 26 de junio de 2019, COLPENSIONES, negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor JORGE LASPRILLA OROZCO, lo anterior porque solamente se reflejaba en el informe de historia laboral de COLPENSIONES, 901 semanas de cotización. (sin verse reflejada las semanas que se encuentran en mora por parte del empleador).
3. El señor JORGE LASPRILLA OROZCO, interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación en contra de la resolución SUB 164576 de 26 de junio de 2019, lo anterior por considerar que la citada resolución emitida por COLPENSIONES, no acreditó el tiempo público comprendido desde 01 de agosto de 1996 a 30 de mayo de 2004 tiempo para el cual laboraba para el CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, como consta en los certificados laboral CLEBP expedido por la entidad para la cual laboró.
4. Mediante resolución SUB 231480 de 26 de agosto de 2019, COLPENSIONES resolvió el recurso interpuesto, confirmando en todas y cada una de las partes la resolución SUB 164576 de 26 de junio de 2019 indicando en la misma lo siguiente: "Que en la resolución SUB 164576 de 26 de junio de 2019, indica que se ha gestionado el cobro para los ciclos 199812 a 200405 ya que a esa fecha se visualiza relación, así mismo se requirió al área encargada cobrar los ciclos antes mencionados a la entidad CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA".

5. El día 28 de enero de 2020, el señor JORGE LASPRILLA OROZCO, solicitó a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, que cancelara a COLPENSIONES los aportes pensionales que adeudaba, a su nombre, lo anterior para que dicha entidad pueda reconócele al señor LASPRILLA la pensión a que tiene derecho por ley.
6. Mediante oficio radicado QUILLA-20-040593 el 27 de febrero de 2020 la Secretaría Distrital de Gestión Humana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, solicitó a COLPENSIONES, el cálculo actuarial del periodo julio de 1995 hasta diciembre de 2001, por omisión de afiliación a favor del afiliado JORGE LASPRILLA OROZCO CC 7.444.470.
7. Han pasado más de 11 meses desde que se hizo a COLPENSIONES dicha solicitud y a la fecha según parece, no se ha dado respuesta alguna la Secretaría de Gestión Humana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla ya que no se han hecho pago alguno a los aportes en mora por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. La tardanza del CALCULO ACTUARIAL por parte de COLPENSIONES.
8. El señor JORGE LASPRILLA, ha cumplido la edad y tiempo para solicitar la pensión de vejez a que tiene derecho por ley, pero al no reflejarse las semanas cotizadas que tiene en mora su empleador, muy seguramente COLPENSIONES no le va reconocer la pensión.
9. El Distrito de Barranquilla en cabeza de su señor Alcalde, como ordenador del gasto, adeuda a la administradora de pensiones COLPENSIONES el valor de las cotizaciones de los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, así se demuestra en los oficios enviados por parte de la Secretaria Distrital de Gestión Humana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla a COLPENSIONES.
10. El señor JORGE LASPRILLA, es una persona que cuenta con 72 años de edad, vive, en una vivienda de estrato dos, el señor LASPRILLA, tiene problemas de salud con referente a próstata, sumado a su avanzada edad se le impide trabajar.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello: *“ORDENAR a COLPENSIONES, a liquidar el cálculo actuarial solicitado por la Secretaria Distrital de Gestión Humana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla para que sea cancelado por esa institución o en su defecto ordenar a COLPENSIONES, que incluya en las historia laboral del señor JORGE LASPRILLA OROZCO, los periodos de cotizaciones julio de 1995 hasta diciembre de 2001. que se encuentran en mora por parte de su empleador CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA. 2. ORDENAR, a COLPENSIONES, que, dentro de las 48 horas siguientes al fallo de Tutela, se revoque o modifique la resolución SUB 164576 de 26 de junio de 2019 y en su lugar, adelante los trámites pertinentes para el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de vejez, debidamente indexada así mismo al reconocimiento y pago de los retroactivos causados del señor JORGE LASPRILLA OROZCO.”*

### IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Fotocopia de vinculación al instituto de seguros sociales como trabajador del Concejo Distrital De Barranquilla.
2. Fotocopias resoluciones SUB 164576 de 26 de junio de 2019.
3. Fotocopia de SOLICITUD DE CALCULO ACTUARIAL.

4. Fotocopia oficio de fecha 26 de febrero de 2020.
5. Informe de Historia laboral COLPENSIONES

## V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 05 de febrero de 2021, ordenándose notificar a la accionada; y la vinculación de la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS-DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES, SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro del presente tramite podía repercutirlos o afectarlos.

ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, informó que: *“...la SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, mediante QUILLA-20-040633 de fecha 27 de febrero de la anterior anualidad, se le solicitó a la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, el cálculo actuarial por omisión de afiliación del Señor JORGE ANTONIO LASPRILLA OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No 7444470, y en consecuencia el pago de sus aportes por pensión omisos desde julio de 1995 hasta diciembre de 2001... Así mismo es de afirma que la SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a través QUILLA-21-026023 de fecha 08 de febrero de la presente anualidad, requirió a la entidad Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con el objetivo que le diera cumplimiento al trámite administrativo solicitado con QUILLA-20-040633 de fecha 27 de febrero de 2020, cálculo actuarial por omisión de afiliación del Señor JORGE ANTONIO LASPRILLA OROZCO. Por otra parte, es de precisar a esta honorable Corporación Judicial que por medio del QUILLA-21-026067 del 08 de febrero de 2021, se le informó al accionante JORGE ANTONIO LASPRILLA OROZCO, lo siguiente. La SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en virtud de sus funciones administrativas solicitó a la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dar cumplimiento a la gestión requerida teniendo a obtener el cálculo actuarial por omisión de afiliación del Señor JORGE ANTONIO LASPRILLA OROZCO, tal como consta en el respectivo certificado de notificación. Además, es de anotar que dicha entidad hasta la fecha no ha dado cumplimiento a lo solicitado por la SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.”*

COLPENSIONES, indicó: *“Verificado el expediente del accionante que mediante resolución GNR 345205 de 19 de noviembre de 2016 esta entidad negó el reconocimiento de una pensión vejez, debido a que no cumplía con el requisito de tiempo de cotización, es decir 1300 semanas cotizadas, conforme a lo establecido en Ley 797 de 2003. Que mediante resolución GNR 45964 de 13 de febrero de 2017, se resolvió el recurso de reposición contra la resolución GNR 345205 de 19 de noviembre de 2016, que confirmó en todas y cada una de sus partes la recurrida. Mediante la resolución SUB 164576 de 26 de junio de 2019, se negó el reconocimiento de una pensión vejez, por cuanto contaba con 901 semanas de cotización y 71 años de edad Encontrándose en términos, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la resolución SUB 164576 de 26 de junio de 2019, los cuales se resolvieron mediante resoluciones SUB 231480 de 26 de agosto de 2019 y DPE 9984 de 18 de septiembre de 2019, que confirmaron la recurrida... Verificados los sistemas de información que tiene Colpensiones, se puede observar que no se encuentra petición del señor JORGE ANTONIO LASPRILLA OROZCO relacionada con el reconocimiento pensional y/o corrección de la historia laboral, y revisado el escrito de tutela, se evidencia que no obra dentro del mismo, medio de prueba que controvierta dicho hecho, por el contrario, solo se evidencia la mera intención de la aquí accionante de lograr el reconocimiento pensional y la corrección de la historia laboral. Respecto de la solicitud de la Alcaldía de Barranquilla sobre el cálculo actuarial, se está validando dicha información con el área encargada, dado que en el expediente del*

*accionante no se evidencia dicha solicitud y en el escrito aportado en el traslado de tutela no se evidencia sticker de radicación en esta entidad."*

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES-GERENTE DE HISTORIA LABORAL, ha vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la vida, a la salud e igualdad, del señor JORGE LASPRILLA OROZCO, al no liquidar el cálculo actuarial solicitado por la Secretaría Distrital de Gestión Humana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla para que sea cancelado por esa institución, y por negar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por el señor?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, 48 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 48, y 86 de la Constitución Política, Ley 100 de 1993, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, sentencias C-418 de 2017, T-903 de 2014, T- 014- 2016, T-487 de 2017, entre otras.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

## EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta

resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y
- 2- Obtener pronta resolución de sus peticiones.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

*“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

#### NATURALEZA JURÍDICA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

El artículo 48 de la Constitución Política pregona que la seguridad social tiene la connotación de servicio público de carácter obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los habitantes.

En un primer momento, la Corte Constitucional negó el carácter fundamental autónomo del derecho a la seguridad social, pero permitió la procedencia excepcional de la acción de tutela en aplicación de la figura de la conexidad con otro derecho fundamental y en los eventos en los que los accionantes fueran sujetos de especial protección constitucional; posteriormente, dicha Corporación reconoció el carácter fundamental del derecho.

Cabe señalar que en desarrollo del artículo 48 de la Carta Política, la Ley 100 de 1993 consagró un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir contingencias propias de las personas, incluida la muerte. Así pues, la norma en comento, reconoció derechos pensionales para aquellos afiliados a quienes les sobrevenga el fallecimiento, previo el cumplimiento de unos requisitos, particularmente los atinentes a la pensión de vejez”.

Entonces, la pensión de vejez ha sido definida como un “salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo. (...)”<sup>1</sup>.

El reconocimiento y pago de la pensión de vejez encuentra sustento constitucional en la protección especial que debe brindar el Estado al trabajo humano en todas sus modalidades (Art. 25), pues se impone que el fruto del trabajo continuado durante largos años sea la base para disfrutar el descanso, en condiciones dignas, cuando la disminución de la producción laboral es evidente. Así mismo, la pensión de vejez goza de amparo superior en los artículos 48 y 53 de la Constitución, los cuales establecen que el pago de la pensión debe realizarse de manera oportuna dentro de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, propios de la seguridad social en Colombia.

En suma, la acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos.

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que señor CARLOS ALBERTO FONTALVO RADA, actuando en nombre del señor JORGE LASPRILLA OROZCO, instauró la presente acción constitucional, en contra de COLPENSIONES- GERENTE DE HISTORIA LABORAL-ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la vida, a la salud e igualdad.

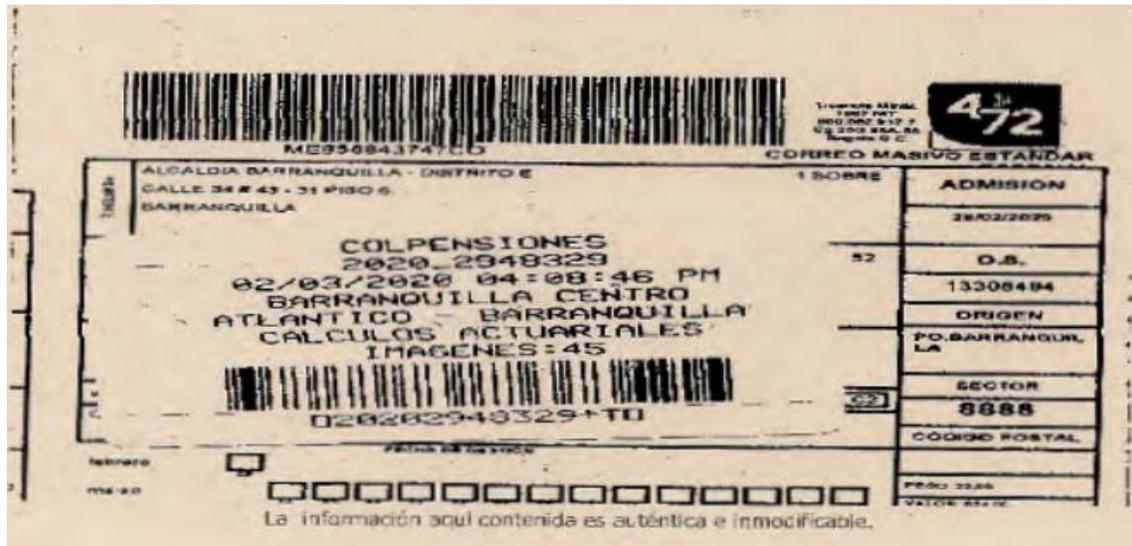
Lo anterior, en ocasión a que aduce solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual fue negada por parte de COLPENSIONES, con el argumento de no cumplir con la totalidad de las semanas cotizadas, teniendo en cuenta que no se realizaron los aportes pensionales durante el tiempo que laboró en el CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por lo que aduce que la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, presentó solicitud a la entidad accionada el 27 de febrero de 2020, para obtener el cálculo actuarial por omisión de afiliación del señor JORGE ANTONIO LASPRILLA OROZCO, sin que esta se pronunciara al respecto.

La entidad COLPENSIONES manifestó en su informe que no se encontró petición del señor JORGE ANTONIO LASPRILLA OROZCO relacionada con el reconocimiento pensional y/o corrección de la historia laboral y respecto de la solicitud de la Alcaldía de Barranquilla sobre el cálculo actuarial, se está validando dicha información con el área encargada, dado que en el expediente del accionante no se evidencia dicha solicitud y en el escrito aportado en el traslado de tutela no se evidencia sticker de radicación en la entidad.

Por su parte, la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, sostuvo que la SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a través QUILLA-21-026023 de fecha 08 de febrero de la presente anualidad, requirió a la entidad Administradora colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con el objetivo que le diera cumplimiento al trámite administrativo solicitado con QUILLA-20-040633 de fecha 27 de febrero de 2020, cálculo actuarial por omisión de afiliación del Señor JORGE ANTONIO LASPRILLA OROZCO.

<sup>1</sup> Sentencia T-320 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisadas las pruebas allegadas por las partes, encuentra el despacho que la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, aportó soporte de radicación de la solicitud del 27 de febrero de 2020, cálculo actuarial por omisión de afiliación del Señor JORGE ANTONIO LASPRILLA OROZCO, como se vislumbra a continuación:



En la anterior imagen, se encuentra que efectivamente fue radicada la petición referente al cálculo actuarial del accionante, con fecha de recibido 02/03/2020, por lo cual, no es admisible la respuesta de COLPENSIONES, cuando señala que en lo referente a esta solicitud se encuentra en estudio por el área encargada al no encontrarse en el expediente del señor JORGE LASPRILLA OROZCO.

Hasta aquí lo discurrido, se constata una flagrante vulneración a los derechos fundamentales del actor atribuible a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, al no darle trámite ni respuesta a la solicitud de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y con esto darle solución a la situación pensional del accionante.

En consecuencia se ordenará a COLPENSIONES realizar el cálculo actuarial correspondiente a los aportes equivalentes a las semanas de cotización a cargo de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Una vez elaborado el mismo, deberá ponerlo en inmediato conocimiento de la entidad solicitante y al señor JORGE LASPRILLA OROZCO. Se ordenará a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA que, dentro del mes siguiente al momento en que se ponga en su conocimiento dicho cálculo, pague a Colpensiones la suma que en el mismo se establezca. Se conminará a Colpensiones que una vez recibidos los pagos de las sumas establecidas en el cálculo, deberá dentro de los quince (15) días reexaminar la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez radicado por el señor JORGE LASPRILLA OROZCO

Por otra parte, el actor como petición subsidiaria, solicita el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en sede constitucional, no obstante, el máximo órgano de cierre constitucional, ha sido unánime en sostener, la improcedencia general de esta pretensión, en virtud al carácter subsidiario de la acción de tutela. No obstante, ha señalado, unas excepciones a este postulado, como lo son que sea presentada para evitar un perjuicio irremediable, que la falta de reconocimiento de una prestación social vulnere algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que la negativa del reconocimiento se origine en actuaciones que por su contradicción con los preceptos legales y constitucionales desvirtúen la

presunción de legalidad de las actuaciones de la administración pública o sea evidentemente arbitraria en caso de que sea un particular quien preste este servicio público.

Al respecto, es de tener en cuenta que este mecanismo tutelar, está caracterizado por ser esencialmente subsidiario, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de ciertos requisitos, como lo son la no existencia de otros medios de defensa o a que, ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente idóneos o eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, de igual manera que sea propuesta dentro de un plazo razonable.

De este modo, revisado el conjunto de los elementos de prueba que fueron aportados y recaudados en la presente causa por las partes que conforman la presente litis, resulta forzoso concluir que en este caso no se acreditan los supuestos jurisprudenciales que avalan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, como lo son las Resoluciones SUB 164576 de 26 de junio de 2019, SUB 231480 de 26 de agosto de 2019 y DPE 9984 de 18 de septiembre de 2019, puesto que, no se advierte *prima facie* que exista una actuación arbitraria o desproporcionada por parte COLPENSIONES, más aun, cuando la falta de semanas cotizadas se debió al no pago de los aportes pensionales durante el tiempo que el actor se encontraba laborando en el CONCEJO DE BARRANQUILLA.

De igual modo, la Corte Constitucional ha establecido que existen una serie de situaciones que generan una excepción al principio de subsidiariedad, para ello, la parte actora debería encontrarse en una situación en la cual los mecanismos ordinarios de defensa no sean idóneos o eficaces para la protección de sus derechos fundamentales, o cuando pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable, o cuando los incumplimientos de las obligaciones afecten el derecho al mínimo vital del actor, o se trate de una persona de especial protección constitucional, o que se encuentre frente a una debilidad manifiesta.

En el presente caso no se advierten tales condiciones, en ocasión a que la parte actora, no aporta prueba alguna que se actora se encuentre en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, puesto que la sola edad del actor no es un factor per se, para que no se acuda a los medios ordinarios, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto.

## X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

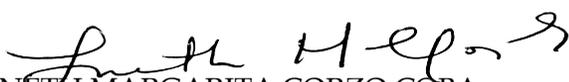
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho de petición del actor vulnerado por COLPENSIONES, al no dar respuesta al requerimiento efectuado por la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, sobre el cálculo actuarial del actor, y se decretara la improcedencia respecto de la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por no ser la tutela el medio idóneo para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor JORGE LASPRILLA OROZCO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de COLPENSIONES-DIRECCIÓN HISTORIA LABORAL, para que, en el término improrrogable de quince días, posteriores a la notificación del presente proveído, proceda a realizar el cálculo actuarial correspondiente a los aportes equivalentes a las semanas de cotización a cargo de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Una vez elaborado el mismo, deberá ponerlo en inmediato conocimiento de la entidad solicitante y al señor JORGE LASPRILLA OROZCO.
3. ORDENAR a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA que, dentro del mes siguiente al momento en que se ponga en su conocimiento dicho cálculo, pague a Colpensiones la suma que en el mismo se establezca.
4. ORDENAR a Colpensiones que una vez recibidos los pagos de las sumas establecidas en el cálculo, deberá dentro de los quince (15) días reexaminar la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez radicado por el señor JORGE LASPRILLA OROZCO.
5. DECLARAR la improcedencia respecto de las pretensiones de reconocimiento y pago de pensión de vejez, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
6. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
7. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA